

ULTIMA REFORMA DECRETO 520, P.O. 39, 01 DE AGOSTO DE 2015.

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", 04, Sup. 1, del 22 de enero del 2000.

DECRETO No. 244
ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE COLIMA

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XLII, Y 39 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio DGG-624/99 de fecha 15 de diciembre de 1999, se turnó por conducto de la Dirección General de Gobierno, iniciativa suscrita por los CC. Lics. Fernando Moreno Peña y Jorge Humberto Silva Ochoa, Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno, respectivamente, relativa a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que como se señala en los considerandos de la iniciativa materia de este Decreto, esta Soberanía en sesión pública ordinaria correspondiente al día 5 de noviembre de 1999, aprobó la minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 13, 33, fracción XIX, 37, fracción V, 58, fracción XLI, 86 Bis, fracciones IV y V, 94 y 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con las que se incorporan las instituciones de democracia directa denominadas: iniciativa popular, plebiscito y referéndum; las que una vez aprobadas por la mayoría de los H. Ayuntamientos de la Entidad, en los términos del artículo 130 de la propia Constitución, mediante Decreto 207 del 7 de diciembre de 1999, publicado el día 11 de ese mismo mes y año en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", fue declarada en vigor.

TERCERO.- Que las comisiones dictaminadoras coincidieron en lo substancial, con las consideraciones que fundamentan la iniciativa que nos ocupa, que entre otras cosas señalan lo siguiente:

"En primer lugar, la ley que se propone se ubica en el contexto de un ordenamiento reglamentario, esto es, su función es la de regular, en forma detallada, el contenido de los artículos que fueron objeto de la reforma constitucional antes mencionada. Conforme a dicha característica, la Ley de Participación Ciudadana tiene el propósito de hacer explícito el alcance de la enmienda constitucional, sin que en ningún sentido la contraríe o vaya más allá de su espíritu. Esta Ley actúa dentro del marco jurídico que le asignó la reforma, con el objeto de regular básicamente el procedimiento de consulta ciudadana y sus aspectos sustantivos, en congruencia con el sistema jurídico colimense, lo que significa que las hipótesis o temas que regulará este ordenamiento, guardan una relación hermenéutica con los demás ordenamientos del orden jurídico estatal, a los que, por otra parte, se hace referencia en el contenido de la iniciativa, como son, por ejemplo, el Código Electoral y la Ley Orgánica del Poder Legislativo".

"Por otra parte, si bien se consultaron las leyes que con diversa denominación regulan el procedimiento de consulta ciudadana en las entidades federativas que también elevaron a rango constitucional las tres figuras adoptadas por el Constituyente Permanente colimense", son de destacarse en vía de ejemplo, cinco aspectos en los que la legislación colimense adopta rasgos propios apegados a nuestra realidad jurídico-política: "a).- En los Estados de Chihuahua y Jalisco el referéndum se solicita al organismo electoral, a quien corresponde decidir su procedencia, convirtiendo dicho organismo en autoridad decisoria en aspectos relacionados con el proceso legislativo, lo que desnaturaliza su función, mientras que en

nuestro caso la enmienda constitucional asignó esa importante atribución al Congreso del Estado, lo que considero más propio tomando en cuenta que corresponde a la legislatura el ejercicio del proceso legislativo y es por ello autoridad eminentemente política, no electoral; b).- En Colima, en contraste marcado con los estados mencionados, la iniciativa es cuidadosa con el manejo del procedimiento de consulta ciudadana para que no se confunda ni asemeje, como sucede en aquellas entidades, con un proceso electoral para renovar los Poderes y los ayuntamientos; c).- En la reforma constitucional colimense se dejó en claro que la regulación de las figuras mencionadas debía darse en una ley específica, distinta de la electoral, porque dichas instituciones no participan de esa naturaleza, como está establecido en aquellas entidades; d).- Se incluye una vertiente del plebiscito, para dar cauce a las inquietudes ciudadanas, tratándose de la realización de una obra pública, hipótesis realmente trascendente que inexplicablemente no está comprendida en los sistemas jurídicos de Chihuahua y Jalisco; y e).- La ley integra no menos de 15 aspectos inéditos que no se comprenden en ninguna de las legislaciones consultadas, como son los casos de: la regulación del costo de los procedimientos de consulta; la revisión de la documentación procedente y el mecanismo para subsanar errores u omisiones en la misma; la garantía de que la iniciativa popular y la solicitud de referéndum sean efectivamente dictaminados por el Congreso y los Cabildos mediante el señalamiento de responsabilidad, en caso contrario; el plazo máximo para la realización de un plebiscito y referéndum; un mecanismo más sencillo para la integración de casillas, la utilización de un documento para que los ciudadanos ratifiquen la iniciativa popular o la solicitud de referéndum con el propósito de que tengan la certeza y se enteren de su contenido y alcances; y la facultad que se otorga al Consejo General Electoral para que expida un instructivo conforme al cual se realizarán los procedimientos de consulta ciudadana, de acuerdo con las bases establecidas en la ley, entre otros".

"La ley se integra por seis Títulos. El primero regula las disposiciones generales; el segundo se refiere a la iniciativa popular, en sus dos vertientes: la relacionada con leyes y decretos, ante el Congreso del Estado, y la relativa a reglamentos y bandos municipales, ante los Cabildos correspondientes; el tercero trata la institución del plebiscito, también en dos variantes: aquel por el cual se consulta a los ciudadanos para crear o suprimir municipios, y el que solicitan tanto el Ejecutivo del Estado, los Presidentes Municipales y los propios ciudadanos; el cuarto Título se refiere al referéndum; el siguiente, el quinto, determina en detalle las reglas comunes aplicables para la realización del plebiscito y del referéndum; el último Título se trata lo relativo a los recursos de impugnación".

"La **iniciativa popular** se ajusta a lo previsto por los artículos 13 y 37, fracción V, de la Constitución. El 4%, por lo menos, de los ciudadanos del Estado, debidamente identificados, pueden solicitar al Congreso, por escrito y de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 9º, la expedición, reforma, adición y derogación de códigos, leyes y decretos, así como a reformas y adiciones a la Constitución".

"La ley establece esta figura única y exclusivamente para el ámbito de competencia estatal. Señala cuatro requisitos indispensables que explicitan la disposición constitucional: que sea **presentada en forma**, por **ciudadanos colimenses debidamente identificados**".

"De acuerdo con la primera exigencia, las iniciativas populares deben tener una exposición de motivos clara y detallada, el cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido, los artículos transitorios y un documento individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en el que expresamente ratifiquen en sus términos y contenido la iniciativa correspondiente; dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, año de registro, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa".

"Lo anterior se explica porque esos documentos deben contener las mismas características que se exigen para las iniciativas del Ejecutivo, los Diputados, los Ayuntamientos y el Supremo Tribunal de Justicia. Lo segundo, porque por medio de dichos datos es posible identificar debidamente a los ciudadanos que las suscriban".

"Por otra parte, se repite el porcentaje mínimo que la Constitución establece para su procedencia".

"En la ley se establece también que sea el Oficial Mayor del Congreso el servidor público que reciba materialmente el documento, en el que se acreditará el nombre y domicilio en la capital del Estado de un representante común. Este servidor público dispondrá de 10 días hábiles para verificar que la documentación esté completa".

"Se prevé el caso de que la iniciativa adolezca o sea omisa de alguno de los requisitos de procedencia, por lo que el proyecto señala que el Oficial Mayor prevenga al representante común su corrección o complementación, otorgándole un plazo de 10 días naturales para resarcirlos, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada la iniciativa".

"Asimismo, se faculta al Oficial Mayor para que solicite mensualmente al órgano estatal electoral competente, la información relativa al padrón estatal electoral, con el propósito de que la misma esté actualizada y se conozca con exactitud el porcentaje requerido".

"La ley es congruente con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, al determinar que se le dé el trámite que dichos ordenamientos establezcan. Sin embargo, se ha creído conveniente establecer explícitamente, en sujeción a lo que dispone la fracción V del artículo 37 constitucional, que si el Congreso no la dictamina en el siguiente período ordinario de sesiones a aquél en que se hubiere recibido, será causa de responsabilidad oficial de los Diputados que se substanciará de conformidad con al Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De esta manera, se garantiza que el Congreso le otorgue a la iniciativa popular el respeto que le merecen los ciudadanos que la suscriben".

"Finalmente, se dispone que toda iniciativa que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha en que fue aprobado el dictamen correspondiente".

"La **iniciativa popular con respecto a reglamentos y bandos municipales** tiene una regulación similar a la prevista para la iniciativa popular en materia de leyes, códigos y decretos expedidos por el H. Congreso".

"Las diferencias, debido a la propia naturaleza de la materia municipal, tienen que ver con el funcionario que substancia dicha facultad, en este caso, el Secretario del Ayuntamiento; y se establece, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 94 constitucional, que si el Cabildo respectivo no dictamina la iniciativa a más tardar 6 meses después de que se reciba, será causa de responsabilidad oficial de los munícipes que se substanciará igualmente de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, garantizando así de la misma manera que los Cabildos respeten la voluntad ciudadana".

"La ley regula tres tipos de **plebiscito**, en cumplimiento de la letra y el espíritu de los artículos 13, 33, fracción XIX, 58, fracción XLI y 94 de la Constitución: a).- Aquél que debe solicitar el Congreso del Estado, una vez que se hayan cumplido todos los requisitos para la supresión o creación de un municipio; b).- El que solicitan el Gobernador o los Presidentes Municipales, en sujeción a la facultad que les confiere la Constitución, para consultar a los ciudadanos con respecto de un acto o decisión de gobierno considerada como trascendental; y c).- El plebiscito que pueden solicitar al Gobernador o a los Presidentes Municipales los ciudadanos del Estado o de un municipio, en su caso, para que sea consultada previamente la ejecución de una obra de interés colectivo".

"Prevé ocho grupos de materias en las cuales debe inscribirse el acto o decisión de gobierno considerado como trascendental, en cuyo caso las autoridades facultadas pueden solicitar al Instituto Electoral del Estado la realización de un plebiscito".

"En dos de los tres casos de plebiscito la Constitución no señaló los votos necesarios para que la obra, el acto o la decisión de gobierno no se lleven a cabo, por lo que la ley, congruente con otro aspecto del mismo, propone un porcentaje idéntico con una votación similar que la propia

Constitución determina para el referéndum. En cambio, en el caso del plebiscito solicitado por el Congreso, se respeta lo que la fracción XIX del artículo 33 menciona: más del 50% de los ciudadanos domiciliados en el o los municipios afectados".

"El **referéndum** también es objeto de un tratamiento detallado. En el proyecto se determina qué se entiende por esta figura, cuándo se puede solicitar por los ciudadanos y cuáles son las características que debe reunir la solicitud. El plazo ya lo establece la Constitución y los otros aspectos son de regulación secundaria".

"Estas características son: la mención expresa del carácter total o parcial del referéndum, la transcripción de todos los artículos correspondientes, la exposición clara y detallada que justifican la solicitud y un documento de identificación de los ciudadanos, igual al que se les solicita en el caso de la iniciativa popular".

"Se respeta el 7%, por lo menos, exigido por la Constitución a los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, para su procedencia; se señala que sea la Oficialía Mayor del Congreso la que reciba, tramite y verifique la documentación; que prevenga al representante común, en caso de omisiones, apercibiéndolo con el mismo plazo y efectos que señala para la iniciativa popular; el Congreso deberá analizar y aprobar, en su caso, la solicitud de referéndum dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción, disponiendo que será causa de responsabilidad oficial el no hacerlo".

"Si el congreso declara procedente la solicitud de referéndum, expedirá el acuerdo correspondiente, lo publicará en el *Periódico Oficial* y dentro de los 3 días siguientes a dicha expedición, solicitará su realización al Presidente del Instituto Electoral".

"Se traslada el requisito que la Constitución exige para que el referéndum se considere obligatorio para la autoridad: si más del 50% de los ciudadanos que participen en el mismo votan la derogación de una reforma constitucional, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores".

"Una vez que el Instituto Electoral lleve a cabo el cómputo de votos, su Presidente lo comunicará al Congreso para el efecto de que la comisión legislativa competente formule el dictamen y lo presente al Pleno para su análisis y aprobación. Esta sesión deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de 30 días a partir de la comunicación del resultado del referéndum".

"El Título quinto se refiere a las **reglas comunes para la realización del plebiscito y referéndum**, a partir de que el Secretario del Instituto recibe la solicitud de la autoridad correspondiente".

"Se regula el contenido de dicha solicitud: el nombre y cargo de la autoridad que la promueve; el precepto legal en que se fundamenta; la especificación precisa y detallada de la obra, del acto o la decisión de autoridad concreto a realizarse que será objeto del plebiscito, en su caso, el área territorial que comprenda la consulta, así como la pregunta o preguntas que deben ser contestadas; el texto íntegro del o los artículos que serán objeto del referéndum, en su caso, así como la pregunta o preguntas que deben ser contestas por los ciudadanos; el nombre del municipio cuya supresión o creación se solicita, así como la circunscripción territorial que se pretenda comprenda y la firma autógrafa de la autoridad".

"El Consejo General del Instituto dispondrá de 15 días hábiles para que, en sesión respectiva, acuerde el procedimiento específico y expida el instructivo conforme al cual deba realizarse dicha consulta".

"La ley considera que se le deben otorgar facultades al Consejo para que expida el contenido del instructivo, sujetándose a las bases que la iniciativa en comento establece. Asimismo, se especifica que dicho órgano determine el costo del procedimiento de consulta, coordinándose con la autoridad que lo haya solicitado, y la manera como debe cubrirse".

"Las bases que esta propuesta determina como mínimas tienen como propósito establecer un marco jurídico conforme al cual el Consejo General debe substanciar el procedimiento de consulta correspondiente: su modalidad; la fecha, lugar y hora de la jornada ciudadana, que siempre será en domingo; el ámbito territorial de aplicación, que también siempre comprenderá secciones electorales completas; la especificación precisa y detallada de la obra, del acto o la decisión de autoridad, en caso de plebiscito; el texto íntegro del o los artículos constitucionales, en caso de referéndum; nombre del municipio que pretenda suprimirse o crearse, en este último caso también la circunscripción territorial que se pretenda comprenda; la pregunta o preguntas que deben ser contestadas por los ciudadanos; el número de electores que tienen derecho a participar en la consulta, así como los porcentajes mínimos para que ésta tenga validez; la consecuencia de los resultados que arrojaría aquélla; la normatividad del procedimiento de consulta y el plazo para su realización; fechas de integración de las mesas directivas de casillas, su número y ubicación; facultades y obligaciones de los funcionarios de casilla; características y plazos de entrega de la documentación y material de la consulta; y normatividad de la campaña de divulgación".

"Se propone el plazo máximo para la realización de un plebiscito, de 60 días naturales, y de 90 para el caso del referéndum, mismos que se consideran suficientes, facultando al Consejo para ampliar o modificar dichos plazos, ajustándose a las hipótesis de justificación que la propia iniciativa propone".

"Asimismo, se prevé que los Consejos Municipales Electorales auxilien al Consejo General; cómo se deben designar a los funcionarios de casilla; el mínimo para que el Consejo establezca aquéllas y los requisitos que por lo menos deben tener las boletas de consulta".

"Por otra parte, se señalan las bases aplicables a la campaña de divulgación a cargo del Consejo, la utilización de medios masivos de comunicación, debates y todas aquellas acciones y eventos que tengan como propósito lograr la mayor información de los ciudadanos sobre el proceso de consulta respectivo".

"En la parte final de este apartado se regula lo relativo al cómputo de votos, al levantamiento de actas y la disposición expresa de aplicación supletoria del Código Electoral del Estado, en lo conducente a este Título".

"El Título final dispone la impugnación de las resoluciones pronunciadas por el Consejo, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, ante el Tribunal Electoral del Estado, aplicando las disposiciones respectivas del Código Electoral del Estado".

"Se prevé un transitorio específico para el caso de que en el año 2000 se realizare un plebiscito o referéndum y ante la ausencia de una partida específica en los presupuestos estatal y municipales conforme a la cual cubrir el costo de un procedimiento de consulta ciudadana, se faculta al Secretario de Finanzas y a los Ayuntamientos a efectuar las transferencias de partida necesarias para cubrir dicho costo. Se señala que a partir de los subsiguientes presupuestos, se establezcan partidas específicas para cubrir los costos que origine la realización de un procedimiento de consulta ciudadana".

CUARTO.- Que con fecha 8 de enero de 1998, la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, recibió para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con la que proponen la adición de un Libro Octavo al Código Electoral del Estado, encaminado a regular las figuras del Plebiscito, el Referéndum y la Revocación de Mandato. En virtud de que la reforma constitucional se dio en otro sentido, las Comisiones consideraron innecesario entrar al estudio de la misma, lo que se comunicó al pleno para todos los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Que las comisiones dictaminadoras después de haber hecho un análisis detallado de la iniciativa materia de este Decreto concluyen de que ésta se ajusta plenamente al espíritu y a la letra de nuestra Constitución local y que regula de una manera adecuada, práctica y ágil

el procedimiento para que la ciudadanía haga uso de las tres instituciones de democracia directa aprobadas por el Constituyente Permanente de Colima, con lo que indudablemente se fortalecerá la participación popular y el proceso democrático en nuestro Estado.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 244

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima, en los siguientes términos:

**LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Colima: iniciativa popular, plebiscito y referéndum, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipales. **Asimismo, establece las bases generales del presupuesto participativo como un instrumento de participación ciudadana a nivel municipal, y las reglas de su procedimiento.**

Artículo 2º.- Para la aplicación de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- II. Congreso, al H. Congreso del Estado;
- III. Gobernador, al titular del Poder Ejecutivo estatal;
- IV. Instituto, al Instituto Electoral del Estado;
- V. Tribunal, al Tribunal Electoral del Estado;
- VI. Consejo, al Consejo General Electoral;
- VII. Oficial Mayor, al titular de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado;
- VIII. Secretario, al Secretario del Ayuntamiento en cada municipalidad;
- IX. Iniciativa, a la iniciativa popular;
- X. Ciudadanos, a los ciudadanos domiciliados en alguno de los municipios del Estado;
- XI. *Periódico Oficial*, a "EL ESTADO DE COLIMA", Periódico Oficial del Gobierno Constitucional;

(ADICIONADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015.)

XII. Comités Vecinales, a los comités municipales de participación vecinal a que alude el artículo 23, fracción III de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; y

(ADICIONADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015.)

XIII. Reglamento, a los reglamentos municipales en materia de presupuesto participativo que se elaboren.

Artículo 3º.- No podrán promover ni votar en los procesos de consulta ciudadana a que se refiere esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 14 de la Constitución.

(ADICIONADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

Para participar en el proceso del presupuesto participativo, los ciudadanos además de lo previsto en el párrafo anterior, deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial.

(REFORMADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

Artículo 4º. En los procesos plebiscitario, de referéndum y de presupuesto participativo, el voto es libre y secreto.

Artículo 5º.- El Instituto ordenará la publicación en el *Periódico Oficial* de los resultados del plebiscito y del referéndum, independientemente de comunicarlos por escrito a la autoridad que lo haya solicitado.

El Instituto estará exento del pago de los derechos por publicación en todos los casos a que se refiere esta Ley.

(ADICIONADO DECRETO 520, P.O. 39, 01 AGOSTO 2015)

Tratándose del presupuesto participativo, el Ayuntamiento ordenará la publicación de los resultados del proceso en el Periódico Oficial y en su portal de internet.

TITULO SEGUNDO DE LA INICIATIVA POPULAR

CAPITULO I DE LA INICIATIVA POPULAR CON RESPECTO A LEYES Y DECRETOS

(REFORMADO DEC. 384)

Artículo 6º.- Los ciudadanos colimenses tienen la facultad de presentar iniciativas populares, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 y 37, fracción V, de la Constitución.

Artículo 7º.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos del Estado de presentar ante el Congreso propuestas para expedir, reformar, adicionar y derogar códigos, leyes y decretos, así como para reformar y adicionar la Constitución, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 8º.- Las iniciativas que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal. El Congreso desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.

Artículo 9º.- La iniciativa se hará por escrito dirigida a los Secretarios del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y deberá de contener:

I.- Exposición de motivos clara y detallada;

II.- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido;

III.- Los artículos transitorios; y

IV.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 10.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 2%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del Estado.

Para los efectos de este artículo, el Oficial Mayor solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.

Artículo 11.- La iniciativa se presentará ante la Oficialía Mayor y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.

Artículo 12.- La Oficialía Mayor será responsable de verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 9º y 10 de esta Ley, contando para ello con un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos señalados en el artículo 9º de este ordenamiento o que el número de los ciudadanos que suscriban la iniciativa sea menor al porcentaje mínimo requerido, el Oficial Mayor hará la prevención respectiva, la notificará al representante común, y le otorgará un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar la omisión o completar el porcentaje y lo apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la iniciativa y sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha de conclusión del plazo otorgado.

Artículo 13.- El Congreso dará el trámite correspondiente a la iniciativa, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Artículo 14.- El Congreso deberá de analizar y aprobar, en su caso, el dictamen sobre la iniciativa correspondiente a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones a aquél en que se reciba. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 15.- Desechada una iniciativa, sólo podrá volverse a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.

CAPITULO II DE LA INICIATIVA POPULAR CON RESPECTO A REGLAMENTOS Y BANDOS MUNICIPALES

(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2011)

Artículo 16.- Los ciudadanos de los municipios del Estado, tienen la facultad de presentar iniciativas populares sobre reglamentos municipales, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 y 96 de la Constitución.

Artículo 17.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular municipal la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante los Ayuntamientos de los municipios en que radiquen propuestas para expedir, reformar, adicionar o derogar reglamentos municipales, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 18.- Las iniciativas que se presenten deberán de ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia municipal. El Cabildo correspondiente desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.

Artículo 19.- La iniciativa se hará por escrito dirigida al Cabildo respectivo y deberá de contener:

I.- Exposición de motivos clara y detallada;

II.- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido;

III.- Los artículos transitorios; y

IV.-. Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.

(REFORMADO DEC. 384)

Artículo 20.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el **3%**, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del municipio respectivo.

Para los efectos de este artículo, el Secretario solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.

Artículo 21.- La iniciativa se presentará ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la cabecera municipal, de un representante común.

Artículo 22.- El Secretario deberá verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de esta Ley y contará para ello con un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento o que el número de los ciudadanos que suscriban la iniciativa sea menor al porcentaje mínimo requerido, el Secretario hará la prevención respectiva, la notificará al representante común, le otorgará un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación y lo apercibirá de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha iniciativa y sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha de conclusión del plazo otorgado.

Artículo 23.- El Cabildo dará el trámite correspondiente a la iniciativa, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 24.- El Cabildo deberá dictaminar la iniciativa correspondiente a más tardar 6 meses después de que se reciba en la Secretaría del Ayuntamiento. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 25.- Desechada una iniciativa, sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.

TITULO TERCERO DEL PLEBISCITO

CAPITULO I DEL OBJETO DEL PLEBISCITO

Artículo 26.- El Congreso, el Gobernador, los Presidentes Municipales y los ciudadanos tienen la facultad de solicitar un plebiscito y de participar en él solamente los ciudadanos, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, 33, fracción XIX, 58, fracción XLI y 94 de la Constitución.

Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por plebiscito el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que expresen previamente su aprobación o rechazo a la realización de una obra de beneficio colectivo, o a un acto o decisión de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o bien de los Presidentes Municipales, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la creación o supresión de municipios, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 28.- El resultado del plebiscito será vinculatorio para la autoridad que lo haya promovido.

CAPITULO II DEL PLEBISCITO PARA CREAR O SUPRIMIR MUNICIPIOS

Artículo 29.- Corresponde al Congreso, de acuerdo con el Gobernador, la facultad de crear y suprimir municipios, conforme a las bases establecidas en la Constitución y la ley de la materia.

Artículo 30.- Una vez cumplidos todos los requisitos que establezca la ley de la materia para la creación o supresión de un municipio, y previamente a que el Congreso emita la declaratoria correspondiente, se llevará a cabo un plebiscito, para conocer la opinión de los ciudadanos domiciliados en la municipalidad o municipalidades correspondientes.

Si cuando menos el 51% de los ciudadanos del o los municipios afectados manifiestan su aprobación mediante plebiscito, el Congreso decretará la creación o supresión correspondiente.

Artículo 31.- La Comisión legislativa responsable de formular el dictamen correspondiente a la solicitud de creación o supresión de un municipio, una vez que considere que hayan sido satisfechos los requisitos constitucionales y legales, presentará dictamen en donde proponga al Congreso solicitar al Instituto la realización del plebiscito.

Artículo 32.- El Congreso expedirá el acuerdo correspondiente, que deberá de ser publicado en el *Periódico Oficial*, y dentro de los 3 días naturales siguientes a su expedición lo comunicará al Presidente del Instituto, para los efectos a que se refiere el Título Quinto de este ordenamiento.

CAPITULO III DEL PLEBISCITO QUE SOLICITEN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O LOS CIUDADANOS

Artículo 33.- Es facultad del Gobernador y de los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, solicitar al Instituto someta a plebiscito, en los términos que disponga la presente Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno consideradas como trascendentales para la vida pública del Estado o de sus respectivas demarcaciones, en su caso.

Ciudadanos del Estado o de un municipio podrán solicitar al Gobernador o al Presidente Municipal, en su caso, que se consulte mediante plebiscito la ejecución de una obra de beneficio colectivo. Serán aplicables en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 9º, fracciones I y IV, 10, 11, 12, 20, 21 y 22 de la presente Ley. El Secretario General de Gobierno, en caso del Ejecutivo, y el Secretario, en el ámbito municipal, substanciarán el trámite respectivo.

Artículo 34.- Para la aplicación de esta Ley se entiende por actos o decisiones de gobierno, los del Gobernador del Estado y de los Presidentes municipales, trascendentales para el orden

público o interés social, aquellos que vayan a causar un gran impacto en uno o varios municipios en cualquiera de las siguientes materias:

- I. Medio ambiente, agua y saneamiento;
- II. Salud y asistencia social;
- III. Seguridad pública;
- IV. Derechos humanos;
- V. Comunicaciones, vialidad y transporte;
- VI. Educación, cultura y turismo;
- VII. Desarrollo económico; y
- VIII. Desarrollo urbano.

Artículo 35.- En la solicitud a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, el Gobernador o los Presidentes Municipales expresarán detalladamente la obra, el acto o la decisión de gobierno, en su caso, y su justificación, así como la finalidad que se persigue.

Artículo 36.- El Presidente del Instituto procederá en los términos del Título Quinto del presente ordenamiento.

Artículo 37.- La obra, el acto o la decisión de gobierno no se llevará a cabo si más del 50% de los ciudadanos que participen en el plebiscito, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial que se determine.

TITULO CUARTO DEL REFERENDUM

Artículo 38.- Los ciudadanos tienen la facultad de solicitar y participar en referéndum, de conformidad con lo previsto por los artículos 13 y 130 de la Constitución.

Artículo 39.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por referéndum el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que decidan, mediante la emisión de su voto, la derogación parcial o total de una reforma a la Constitución.

Artículo 40.- Los ciudadanos podrán solicitar por escrito al Congreso la realización de un referéndum, dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el *Periódico Oficial*, de una reforma a la Constitución.

Artículo 41.- La solicitud se dirigirá a los Secretarios del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y deberá de contener:

I.- La mención expresa del carácter total o parcial del referéndum. En ambos casos, se deberán señalar el o los artículos correspondientes. El referéndum será total cuando se objete por completo la reforma constitucional correspondiente; será parcial cuando se objete sólo una parte del total del articulado de la misma;

II.- Exposición clara y detallada de las causas que la justifican;

III.-Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la solicitud, en donde expresamente la ratifiquen en sus términos. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave y folio de su credencial para votar con fotografía, y firma autógrafa.

Artículo 42.- Será procedente la solicitud cuando sea suscrita por el 7%, por lo menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores.

Para los efectos de este artículo, el Oficial Mayor solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.

Artículo 43.- La solicitud de referéndum se presentará ante la Oficialía Mayor y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.

Artículo 44.- La Oficialía Mayor será responsable de verificar que la documentación presentada se ajuste a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley, contando para ello con un plazo improrrogable de 10 días hábiles.

En caso de que se detecte la omisión de alguno de los datos señalados en el artículo 41 de este ordenamiento o que el número de los ciudadanos que suscriban la solicitud sea menor al porcentaje mínimo requerido, el Oficial Mayor hará la prevención respectiva, notificará al representante común, le otorgará un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar la omisión o completar el porcentaje y lo apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Artículo 45.- El Congreso dará el trámite correspondiente a la solicitud, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

Artículo 46.- El Congreso deberá analizar y aprobar, en su caso, el dictamen sobre la solicitud dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que fue turnada a la Comisión correspondiente. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial, que se substanciará de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Si el Congreso declara procedente la solicitud de referéndum, expedirá el acuerdo correspondiente, que deberá ser publicado en el *Periódico Oficial*, y dentro de los 3 días naturales siguientes a su aprobación, lo comunicará al Presidente del Instituto, para los efectos a que se refiere el Título Quinto de este ordenamiento.

Artículo 48.- Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores.

Artículo 49.- Una vez que el Congreso reciba la comunicación oficial del resultado del referéndum de parte del Presidente del Instituto, será turnada a la Comisión legislativa que haya tenido a su cargo la formulación del dictamen de procedencia de la solicitud de referéndum, para el efecto de proceder a la elaboración del nuevo dictamen.

Artículo 50.- El Congreso expedirá el decreto que declare la derogación o ratificación de las reformas sometidas a referéndum, en un plazo no mayor de 30 días naturales siguientes a la fecha en que reciba la comunicación oficial del Presidente del Instituto o la copia certificada de la resolución definitiva del Tribunal, en caso de que se haya interpuesto el recurso correspondiente.

**TITULO QUINTO
DE LAS REGLAS COMUNES PARA LA
REALIZACION DEL PLEBISCITO Y DEL REFERENDUM**

Artículo 51.- Los escritos de solicitud de plebiscito o de referéndum, en su caso, deberán dirigirse al Presidente del Instituto y presentarse ante el Secretario del mismo, quien asignará un número consecutivo de registro, con la indicación del orden de presentación y su fecha.

Artículo 52.- Los escritos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos:

I.- Nombre y cargo de la autoridad que los promueve. En caso de tratarse de un órgano colegiado, se deberá anexar copia certificada del acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento respectivo;

II.- El precepto legal en el que se fundamenta la solicitud;

III.- Especificación precisa y detallada de la obra, del acto o la decisión de autoridad concreto a realizarse, que será objeto del plebiscito, en su caso; el área territorial que comprenda la consulta, así como la pregunta o preguntas que deberán ser contestadas por los ciudadanos;

IV.- Texto íntegro del o los artículos que serán objeto del referéndum, en su caso, así como la pregunta o preguntas que deben ser contestadas por los ciudadanos;

V.- Nombre del municipio cuya creación se solicita, en su caso, así como la circunscripción territorial que se pretende comprenda;

VI.- Nombre del municipio cuya supresión se solicita, en su caso; y

VII.- Firma autógrafa de la autoridad que promueva.

Artículo 53.- El Consejo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del escrito, sesionará para acordar el procedimiento respectivo y expedirá el instructivo conforme al cual deberá realizarse, sujetándose a las bases previstas en esta Ley.

El acuerdo deberá publicarse en el *Periódico Oficial* y al día siguiente de su aprobación en por lo menos 3 periódicos de circulación estatal.

Artículo 54.- En la misma sesión a que se refiere el artículo anterior, el Consejo determinará el costo del procedimiento respectivo.

El costo del plebiscito será cubierto por la autoridad que lo haya solicitado.

El costo del referéndum y del plebiscito a que se refieren los artículos 30 y 33, segundo párrafo (en el caso del Gobernador), de esta Ley, será cubierto por la Secretaría de Finanzas, con cargo al centro de costos de que se dispone en el presupuesto general de egresos, del Gobierno del Estado, específicamente el del Poder Ejecutivo.

El Presidente del Instituto y la autoridad respectiva, de manera coordinada y previamente a la celebración de la sesión respectiva, podrán concertar los ajustes que sean pertinentes al costo proyectado.

El Presidente del Instituto comunicará por escrito a la autoridad respectiva el costo del procedimiento aprobado, al día siguiente de la sesión. La autoridad deberá cubrir la cantidad correspondiente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del escrito mencionado.

Artículo 55.- El instructivo conforme al cual deberá realizarse el procedimiento de consulta ciudadana contendrá, por lo menos:

I.- Modalidad del procedimiento: plebiscito o referéndum;

II.- Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta ciudadana, que siempre será en domingo;

III.- Ambito territorial de aplicación del procedimiento, señalando la relación de las secciones electorales donde se sufragará;

IV.- Especificación precisa y detallada de la obra, del acto o la decisión de autoridad concreto que pretenda realizarse y que será objeto del plebiscito, en su caso;

V.- Texto íntegro del o los artículos que serán objeto del referéndum, en su caso;

VI.- Nombre del municipio cuya creación se propone, en su caso, así como la circunscripción territorial respectiva;

VII.- Nombre del municipio que se pretende suprimir, en su caso;

VIII.- La pregunta o preguntas que deberán ser contestadas por los ciudadanos;

IX.- El número de ciudadanos que tienen derecho a participar así como el porcentaje mínimo requerido, en su caso, de conformidad con lo previsto por los artículos 30, 33, 37 y 48 del presente ordenamiento.

X.- Consecuencia de los resultados que arrojaría la consulta;

XI.- Normatividad a la que se sujetará el procedimiento de consulta y plazo para su realización;

XII.- Fechas de integración de las mesas directivas de casilla, así como número y ubicación de las mismas;

XIII.- Facultades y obligaciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla;

XIV.- Características y plazos de entrega de la documentación y material de la consulta;

XV.- Normatividad de la campaña de divulgación; y

XVI.- Las demás disposiciones que el Consejo considere convenientes para la más adecuada regulación del procedimiento respectivo.

Artículo 56.- En la realización de los procedimientos respectivos, el Instituto contará con los siguientes plazos:

I.- Para plebiscito, hasta 60 días naturales; y

II.- Para el referéndum, hasta 90 días naturales.

Artículo 57.- El Consejo tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos establecidos en esta Ley, cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar dentro de los mismos, los actos para los cuales se prevean o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las etapas del procedimiento respectivo.

El acuerdo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos del procedimiento electoral, deberá publicarse en el *Periódico Oficial*, y al día siguiente de su aprobación en cuando menos 3 periódicos de circulación estatal.

Artículo 58.- Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, el Consejo establecerá la estructura mínima para que se realice adecuadamente el plebiscito o el referéndum.

Los Consejos Municipales Electorales colaborarán con el Consejo para la mejor y más adecuada realización del procedimiento de consulta ciudadana, en los términos señalados en el instructivo.

Artículo 59.- La integración de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

I.- Se nombrarán, en primer término, a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones que se hubieren celebrado en el Estado o en el municipio. En caso de no localizarse a los propietarios, se requerirá la prestación del servicio a sus respectivos suplentes; y

II.- Si no se completare el número de funcionarios de casilla necesarios con la aplicación de la fracción anterior, se estará a lo que disponga el Consejo por medio de acuerdos, para que designe a los funcionarios de casilla necesarios para completar el número previamente establecido.

Artículo 60.- El Consejo, de conformidad con las necesidades específicas de cada procedimiento, decidirá el número y ubicación de las casillas, debiendo establecerse, por lo menos, una casilla por cada 3 secciones electorales contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento.

Artículo 61.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo, debiendo contener, por lo menos, los siguientes datos:

I.- Entidad, distrito electoral, municipio y sección electoral, de conformidad con la naturaleza del sufragio y con la aplicación territorial del procedimiento;

II.- Sellos y firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo;

III.- Talón desprendible con folio;

IV.- En su caso, la o las preguntas con respecto a si el ciudadano:

a) Deroga o ratifica de manera íntegra los artículos que se someten a referéndum;

b) Si está o no de acuerdo con la obra, el acto o la decisión de gobierno sometido a plebiscito; y

c) Si está o no de acuerdo con la creación o supresión del municipio correspondiente.

V.- Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y

VI.- El articulado objeto de referéndum, la descripción completa de la obra, del acto o la decisión de gobierno sometido a plebiscito o la circunscripción territorial del municipio que se pretende crear, en su caso.

Artículo 62.- En el procedimiento de consulta ciudadana no se observarán las disposiciones del Código Electoral relativas al establecimiento y actuación de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y obligaciones. Los solicitantes a través de su representante común, podrán acreditar un representante en cada una de las casillas.

Artículo 63.- Campaña de divulgación es la actividad que el Consejo realiza, en forma exclusiva, a efecto de que los ciudadanos conozcan, en su caso, los argumentos en pro y en contra de:

- a).- La derogación de la reforma a la Constitución;
- b).- La obra, el acto o la decisión de gobierno que se consulta; y
- c).- La creación o supresión de un municipio.

Dentro de las actividades que emprenda el Consejo como parte de la campaña de divulgación, se contemplan la utilización de medios masivos de comunicación, la realización de debates y todas aquellas acciones y eventos que tengan como propósito lograr la mayor información de los ciudadanos sobre el proceso de consulta respectivo.

La utilización de recursos públicos, por entidades y dependencias, tendientes a influir en la voluntad del ciudadano, así como la infracción a lo dispuesto por este artículo, será causa de responsabilidad.

Artículo 64.- Las mesas directivas de casilla harán el cómputo de los votos emitidos, levantarán las actas respectivas y remitirán los resultados el mismo día al Consejo Municipal correspondiente, quien deberá sesionar al día siguiente para realizar el cómputo municipal, debiendo entregar el acta correspondiente al Consejo al día siguiente.

El Consejo celebrará sesión para efectuar el cómputo final de los votos emitidos en el procedimiento de consulta ciudadana, el miércoles siguiente al de la jornada de consulta ciudadana.

El Presidente del Instituto comunicará por escrito, al día siguiente de la sesión, a la autoridad que solicitó el plebiscito o al Congreso, en el caso de referéndum o de plebiscito para crear o suprimir municipio, el resultado de la votación emitida.

Artículo 65.- En la realización de un procedimiento de consulta ciudadana, previsto en este Título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Electoral del Estado, en lo conducente.

TÍTULO SEXTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

CAPÍTULO I DE LAS BASES GENERALES

Artículo 66.- El presupuesto participativo es una herramienta de participación ciudadana, que involucra a los Ayuntamientos y a los Ciudadanos en un proceso de consulta directa para la toma de decisiones, donde estos últimos eligen, mediante la emisión del voto, el destino de un porcentaje de los recursos que obtiene el Municipio a través de la recaudación del impuesto predial.

Cada Municipio podrá optar, si así lo decidiera, la figura del presupuesto participativo para llevarlo a cabo en el año correspondiente conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento y el Reglamento que para tales efectos emita el mismo Ayuntamiento.

Artículo 67.- Todos los ciudadanos que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial tienen el derecho de participar en las etapas del proceso de presupuesto participativo de la municipalidad en la que radiquen, en el momento mismo de realizarse el pago de la contribución.

Artículo 68.- Los resultados de la consulta del presupuesto participativo serán obligatorios y vinculantes para las autoridades municipales, a fin de determinar el orden y la prioridad de las obras públicas que realice el Municipio, hasta por el monto total asignado en el porcentaje de recursos definido en el artículo 74 de este ordenamiento.

Artículo 69.- Los recursos asignados para los ejercicios de presupuesto participativo deberán implementarse exclusivamente en obras que involucren alguno de los rubros siguientes:

- I. Obras públicas;
- II. Infraestructura rural y urbana;
- III. Medio Ambiente;
- IV. Recuperación de espacios públicos;
- V. Movilidad sustentable y alternativa; y
- VI. Servicios públicos a cargo del Municipio.

Artículo 70.- El proceso del presupuesto participativo comprende las siguientes etapas:

- I. Convocatoria pública del Ayuntamiento para que los Comités Vecinales y ciudadanos en general participen con la presentación de propuestas específicas enmarcadas en alguno de los rubros generales.
- II. Validación Técnica de la viabilidad de los proyectos ciudadanos por parte del Ayuntamiento;
- III. Votación;
- IV. Cómputo y validación de los resultados por parte del Instituto;
- V. Publicación de resultados;
- VI. Acatamiento y ejecución de los proyectos del Presupuesto participativo; y
- VII. Conclusión de los Proyectos e Informe de Resultados por parte del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CIUDADANOS

Artículo 71.- Les corresponde a los ciudadanos en materia de presupuesto participativo:

- I. Conocer los montos de recursos públicos que el Ayuntamiento propone destinar a la consulta de presupuesto participativo;
- II. Participar por sí o por conducto de los Comités Vecinales con propuestas o proyectos específicos para ejecutarse con los recursos del presupuesto participativo;
- III. Solicitar al Ayuntamiento la información pública que requiera para la elaboración de las propuestas o proyectos para la consulta de presupuesto participativo;
- IV. Votar en la consulta de presupuesto participativo en los términos previstos en el presente ordenamiento; y
- V. Fungir como observador durante la jornada de consulta y conteo de votos del presupuesto participativo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 72.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de presupuesto participativo:

- I. Emitir una convocatoria pública para anunciar la consulta del presupuesto participativo, dando a conocer el monto de los recursos públicos que se destinarán para la consulta, y los lineamientos para la presentación de propuestas y proyectos a realizarse con los recursos del presupuesto participativo;
- II. Recibir las propuestas y proyectos para el presupuesto participativo;
- III. Fungir como asesor y brindar la información pública necesaria para que los ciudadanos presenten sus propuestas y proyectos;
- IV. Verificar la viabilidad técnica de los proyectos y propuestas ciudadanas presentadas, debiendo justificar plenamente y por escrito las razones técnicas por las que desecha algún proyecto ciudadano;
- V. Tomar en consideración, para la elaboración y aprobación de su Presupuesto Anual de Egresos, los montos que se asignarán a la partida del presupuesto participativo;
- VI. Facilitar cualquier información relativa a los montos del presupuesto participativo;
- VII. Someter a votación de los habitantes del Municipio las propuestas y proyectos que hayan sido presentados y que sean viables técnicamente;
- VIII. Vigilar en todo momento la correcta aplicación de los recursos del presupuesto participativo;
- IX. Informar a la ciudadanía, a través de medios impresos y electrónicos, toda la información relativa al proceso del presupuesto participativo y los resultados de éste;
- X. Ejecutar los proyectos que fueron votados por los ciudadanos del Municipio hasta agotar la suficiencia presupuestaria; y
- XI. En caso de que exista la imposibilidad jurídica o técnica para la realización de los proyectos seleccionados por los ciudadanos el Ayuntamiento deberá informar a la ciudadanía los motivos por los cuales no es posible llevarlos a cabo, y ejecutar los que se encuentren en el siguiente orden de la lista definida mediante consulta a los ciudadanos.

SECCIÓN TERCERA DEL INSTITUTO

Artículo 73.- Le corresponde al Instituto en materia de presupuesto participativo:

- I. Participar como observador durante la jornada de votación y conteo de votos que determinará los Proyectos a realizar con los recursos del presupuesto participativo;
- II. Proporcionar a los municipios las herramientas y materiales necesarios para realizar las consultas de presupuesto participativo;
- III. Validar los resultados de las votaciones; y
- IV. Informar, asesorar y capacitar a la ciudadanía en general sobre el Presupuesto Participativo.

CAPÍTULO III DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS

Artículo 74.- El presupuesto anual de egresos de la municipalidad deberá incluir una partida especial que contendrá el recurso destinado para los proyectos prioritarios de beneficio público que se realizarán para el siguiente ejercicio fiscal por medio del presupuesto participativo; en el

cual se contemplará cuando menos el equivalente al 15% del monto definido en el presupuesto de ingresos respecto a la recaudación del pago del impuesto predial.

Estos recursos serán independientes de los que el Ayuntamiento contemple para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de los ciudadanos en su administración, supervisión o ejercicio.

Artículo 75.- El monto destinado al presupuesto participativo podrá incrementarse en el transcurso de los meses de enero y febrero si la recaudación del Impuesto Predial se estima pudiera superar el monto de lo recaudado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, pero jamás será menor a ese porcentaje.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 76.- En los meses de octubre y noviembre de cada año, los Comités Vecinales y ciudadanos en general, presentarán las propuestas o proyectos para ser ejecutados con los recursos del presupuesto participativo.

Estas propuestas no requieren de formalidad alguna, pero deberán contener una descripción clara de la obra o acción de gobierno, así como el beneficio que daría a la comunidad.

El Ayuntamiento hará un listado de proyectos ciudadanos presentados que dará a conocer, por medios impresos y a través de su portal de internet, a más tardar el 15 de diciembre.

SECCIÓN SEGUNDA VIABILIDAD TÉCNICA

Artículo 77.- El Ayuntamiento presentará a más tardar el 31 de diciembre un dictamen de viabilidad técnica respecto de las propuestas y proyectos ciudadanos. Éste deberá incluir por lo menos el costo, la dificultad de realización, las restricciones legales o los incentivos fiscales existentes, y las restricciones ambientales.

En caso de ser desfavorable deberá informar a la ciudadanía en general y, de manera específica al Comité o ciudadano que presentó el proyecto, las razones técnicas por las que se desecha.

La autoridad municipal deberá acotar el número de propuestas a un listado de 20, considerando los criterios utilizados en los estudios de viabilidad.

SECCIÓN TERCERA VOTACIÓN

Artículo 78.- Únicamente podrán votar aquellos ciudadanos que se encuentren al corriente en el pago de su impuesto predial.

El proceso de votación tendrá como finalidad elegir las 3 obras de mayor prioridad para el Municipio que serán financiadas con el presupuesto participativo.

Artículo 79.- Durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, el Municipio, con apoyo técnico del Instituto, dispondrá de las acciones necesarias para difundir el listado de 20 obras y/o servicios públicos de mayor viabilidad propuestos.

Realizará la consulta de los proyectos en los mismos lugares en que se pueda realizar el pago del impuesto predial. La votación se hará en el mismo momento en que el ciudadano acuda a realizar el pago de la cuota mínima, la cuota bimestral o el monto anual del impuesto predial del

ejercicio fiscal vigente. Mediante la elección se determinará el orden de prioridad para la ejecución de las propuestas o los proyectos sometidos a escrutinio.

Artículo 80.- Tanto el mecanismo de votación como el lugar en que se lleve a cabo deben ser incluyentes para personas con discapacidad y adultos en plenitud; además de garantizar al público en general la mínima carga posible en la etapa de votación.

SECCIÓN CUARTA CONTEO DE VOTOS Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 81.- El conteo de votos se efectuará diariamente durante el tiempo que dure la consulta, el Instituto y los ciudadanos serán observadores del proceso de votación y conteo de votos. El Instituto deberá validar los resultados obtenidos en cada conteo.

Si los ciudadanos que participan como observadores o el Instituto tuvieren alguna inconformidad con los resultados del conteo se realizará otro ese mismo día.

Artículo 82.- El Ayuntamiento deberá llevar un registro de los resultados obtenidos en cada conteo, ese registro será validado por el Instituto. Al final de la consulta se sumarán los resultados diarios para obtener un cómputo final. Se ordenarán los proyectos por orden de votación, siendo calificado como prioritario aquel que tenga más votos.

SECCIÓN QUINTA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 83.- El gobierno municipal deberá publicar, a más tardar el 15 de marzo, en el Periódico Oficial, en la presidencia municipal, en su portal de internet, y en cada uno de los lugares donde se efectuaron las jornadas de participación ciudadana, el orden de votación de las obras públicas elegidas por la ciudadanía.

SECCIÓN SEXTA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PRIORITARIOS

Artículo 84. El Ayuntamiento acatará el orden de prioridad de las propuestas y proyectos sometidos a votación y las ejecutará en el orden votado hasta agotar la suficiencia presupuestaria. Solo podrá variarse el orden de prioridad en caso de que surja una imposibilidad técnica o jurídica para implementar a uno de ellos.

SECCIÓN SÉPTIMA. RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 85. Corresponde al Ayuntamiento informar a la ciudadanía, al menos dos veces al año, sobre la aplicación de los recursos del presupuesto participativo.

Los Comités Vecinales y la ciudadanía en general podrán solicitar en cualquier tiempo al Ayuntamiento informe sobre los avances en la ejecución de las obras seleccionadas como prioritarias.

Al finalizar el ejercicio fiscal el Ayuntamiento deberá informar a la ciudadanía la cantidad de obras que fueron realizadas y la inversión que se hizo en cada una de ellas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

Artículo 86.- Los solicitantes, por conducto de su representante común, y las autoridades que hayan solicitado el plebiscito o el referéndum, podrán impugnar ante el Tribunal las resoluciones pronunciadas por el Consejo, así como los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, en su caso, aplicando las disposiciones respectivas del Código Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial*.

ARTICULO SEGUNDO.- En caso de que en el año 2000 se lleven a cabo procedimientos de consulta ciudadana previstos en este ordenamiento, los Ayuntamientos, con cargo a su respectivo presupuesto y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el presupuesto a cargo del Poder Ejecutivo, harán las transferencias presupuestales necesarias a efecto de contar con recursos para cubrir el costo de aquellos. En los presupuestos subsiguientes, los Ayuntamientos y la Secretaría de Finanzas establecerán una partida específica en sus respectivos presupuestos para cubrir los costos de dichos procedimientos.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los quince días del mes de enero del año dos mil.

PROFR. CESAR TRINIDAD HERNANDEZ ROSAS, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.- C. ANTONIO GARCIA NUÑEZ, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.- PROFRA. EVANGELINA QUINTANA RAMIREZ, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.-

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.		
DECRETO	APROBACIÓN	PUBLICACIÓN
384	Se reforman los artículos 6°, 10, 16, y 20 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima	DECRETO 384, P.O. 56, SUPL. 1, 19 NOVIEMBRE 2011 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
520	SESIÓN DEL 29 JULIO DE 2015. Se reforma el artículo 1°; las fracciones X y XI del artículo 2°; y el artículo 4°. Asimismo se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 2°; un segundo párrafo al artículo 3°; un tercer párrafo al artículo 5°; un nuevo TÍTULO SEXTO, denominado DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, con los capítulos: CAPÍTULO I, DE LAS BASES GENERALES, con los artículos 66 al 70; CAPÍTULO II, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, con la SECCIÓN PRIMERA, DE LOS CIUDADANOS, con el artículo 71; la SECCIÓN SEGUNDA, DEL AYUNTAMIENTO, con el artículo 72; y la SECCIÓN TERCERA, DEL INSTITUTO, con el artículo 73; el CAPÍTULO III, DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS, con los artículos 74 y 75; el CAPÍTULO IV, DEL PROCESO, con la SECCIÓN PRIMERA, PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, con el artículo 76; la SECCIÓN SEGUNDA, VIABILIDAD TÉCNICA, con el artículo 77; la SECCIÓN TERCERA, VOTACIÓN, con los artículos 78 al 80; la SECCIÓN CUARTA, CONTEO DE VOTOS Y VALIDACIÓN DE RESULTADOS, con los artículos 81 y 82; la SECCIÓN QUINTA, PUBLICACIÓN DE RESULTADOS, con el artículo 83; la SECCIÓN SEXTA, EJECUCIÓN DE PROYECTOS PRIORITARIOS, con el artículo 84 y, la	P.O. 39, 01 AGOSTO 2015 PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO. Si los Ayuntamientos acuerdan utilizar el presupuesto participativo, deberán emitir el Reglamento o los lineamientos correspondientes para su implementación.

	SECCIÓN SÉPTIMA, RENDICIÓN DE CUENTAS, con el artículo 85; haciéndose el corrimiento subsecuente, pasando el actual TÍTULO SEXTO a ser el nuevo TÍTULO SÉPTIMO, denominado DE LOS RECURSOS, con el artículo 86, todos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima.	
--	--	--